



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2310/014, de fecha 01 de abril de 2014, los Diputados Secretarios de la Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez y suscrita por los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “En el presente documento se despliega una propuesta que tiene como objetivo precisar el número de veces que se puede reelegir el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ello para evitar que un tema tan relevante siga estando supeditado a interpretaciones discrecionales, al no existir un tope específico para ocupar ese cargo en más de una ocasión.
- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece, en el Título V, Capítulo I, artículo 68, párrafo segundo, que la “representación y la buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno para un período de dos años y podrá ser reelecto”. Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima en el Título Tercero, Capítulo III, artículo 16, se estableció que el “Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será electo por el Pleno Extraordinario, en escrutinio secreto, en sesión que celebre en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año”.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

- De lo antes citado se desprende, de manera sustancial, que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no sólo se convierte en el representante del Poder Judicial, sino que es el principal encargado de que éste funcione de manera idónea, teniendo responsabilidades primordialmente administrativas; así también, su encargo dura dos años y tiene la posibilidad de reelección, sin que exista una limitante a dicha posibilidad.
- De ahí que la reelección sea un tema crucial, pues el principio de democracia y el deseo de pluralidad debe permear en todas las instituciones del Estado, máxime cuando se trata de uno de los poderes públicos, como lo es el Poder Judicial. En 15 estados (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) se comprende la reelección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia solamente hasta por un periodo; y en 9 entidades federativas (Distrito Federal, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas) no existe la reelección del Magistrado Presidente y se establece la prohibición de volver a ocupar ese cargo.
- Sin duda, el espíritu de las legislaciones de las 24 entidades federativas mencionadas es la búsqueda de un Poder Judicial en el que todos los magistrados vigentes puedan ser Presidentes, evitando así la posible intromisión de grupos y la incidencia de otros poderes públicos o grupos de poder. Asimismo, se logra un órgano de gobierno (Pleno del Supremo Tribunal de Justicia) más rotativo, plural y democrático en sus decisiones, yendo a favor también de un mejor funcionamiento del poder judicial en toda su composición.
- La reelección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hasta por un periodo más, como se propone en esta iniciativa, permite el trabajo consecutivo del Magistrado Presidente, estimulando con ello el seguimiento de la labor y generando una administración eficiente; es pues, la reelección inmediata, una oportunidad para el Pleno Extraordinario de ratificar en la votación el trabajo que se lleva a cabo, o por otro lado, el optar por un nuevo Presidente cuya labor satisfaga de mejor manera las necesidades del aparato judicial.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

- La reelección inmediata del Presidente es el poder del Pleno, no solo para elegir, sino también para calificar y para estar en condiciones de exigir a su representante un buen desempeño; convirtiéndose así, el juicio de cada uno de los magistrados, en la aceptación o el rechazo de aquellos que aspiren a ser el Presidente o continuar en el cargo, con un criterio jurídico y objetivo de su desempeño.
- La reelección permite la ratificación del Presidente en función directa de la actuación de dicho funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que se desempeñó permanentemente con diligencia y excelencia profesional; es decir, se conoce el resultado obtenido de esa evaluación objetiva que realiza el Pleno Extraordinario mediante la ratificación en el cargo mediante la reelección o la remoción del mismo.
- Sin embargo, pese a los beneficios que la reelección inmediata conlleva para el aparato judicial, al dotar a este de la posibilidad de optar por la continuidad o por el cambio –tras una evaluación objetiva de la actuación de quien venía desempeñando el cargo de Presidente, para determinar si continuará o no en el mismo–, el no definir una cantidad determinada de posibles reelecciones trae consigo, como se mencionó antes en este documento, el riesgo de que el Poder Judicial se vea permeado de intereses ajenos a la buena marcha de éste, demeritándose el cargo con la consolidación del poder de representación y de administración en las mismas manos.
- Es decir, la detentación y solidificación del poder en el Presidente de manera indefinida detona en la conformación de vicios que permearían al aparato judicial, lo que conllevaría la carencia de un representante efectivo. De ahí que se proponga limitar la reelección consecutiva del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a un límite máximo de cuatro años en el cargo.
- En conclusión, el centro de la propuesta hoy remitida a este H. Congreso del Estado es dar fuerza al Poder Judicial del Estado limitando la posibilidad de reelección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Con esto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pretende avanzar en el mejoramiento de las instituciones del Estado, llevándolas a tener un funcionamiento acorde a los principios democráticos, pero sobre



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

todo, a su independencia y autonomía como poder público, base de la división de poderes.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa indicada en el Considerando Primero, determina que es de su competencia conocer y resolver sobre asuntos relacionados con reformas a la Constitución Política del Estado, así como lo indica la fracción I, del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

La Iniciativa que nos ocupa, en esencia pretende regular desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que quien ocupe el cargo de Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, únicamente pueda ser reelecto para un periodo más, sin la posibilidad de volver a ocupar dicho cargo.

Al respecto, la Constitución Local en el segundo párrafo de su artículo 68, prevé que quien ocupe el cargo de Magistrado Presidente, lo hará por un periodo de dos años con la posibilidad de ser reelecto por los integrantes del Pleno; teniendo este último la voluntad soberana de decidir su reelección o el nombramiento de otro Magistrado para ocupar dicho cargo.

De lo mencionado en el párrafo anterior se desprende que la reelección no se encuentra limitada a un periodo más sino a los periodos que el propio Pleno del Supremo Tribunal acuerde, siendo que la misma Constitución Local le otorga esa facultad soberana en el artículo en comento, la cual se replica en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se constituye en el órgano soberano que decide sobre el nombramiento de quien debe ocupar el cargo de Presidente, así como de su reelección o el nombramiento de otro de los magistrados propietarios.

Lo anterior motiva a los integrantes de la Comisión a dictaminar en sentido negativo la propuesta de la iniciadora, toda vez que al aprobarla en sentido positivo se vulnera el principio de inamovilidad judicial contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que desde la misma Constitución Federal se prevé que a todos los Magistrados del Poder Judicial se les debe garantizar la posibilidad de ser reelectos en el cargo, si cumplen con los requisitos establecidos al efecto sin que se establezca,



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

reelección que no se precisa si debe ser por única ocasión, lo cual debe ser igualmente interpretado para el caso de la reelección del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal.

Asimismo, la jurisprudencia de la décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, en materia constitucional, manifiesta en su rubro, lo siguiente:

”TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).”

De la cual se comenta que su objeto consiste en aclarar que como el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial, entonces los magistrados de uno y otro deben gozar de los mismos derechos en cuanto a la reelección se refiere, no sólo del cargo de magistrado sino también el de Presidente, según se trate.

Igualmente, se observa en la misma jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no limita la reelección a un número determinado de veces, simplemente hace referencia al cumplimiento de los requisitos necesarios, relativos a la evaluación objetiva de su desempeño, se advierta su ejercicio responsable, con apego, entre otros, a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Por lo que haciendo una interpretación armónica, puede resultar violatorio establecer en ley que se permita la reelección del cargo de Presidente del Supremo Tribunal por única ocasión, sin posibilidad de ejercerlo en otro tiempo, siendo que en el caso particular, el Pleno del Supremo Tribunal es quien debe valorar si el desempeño del Magistrado Presidente ha sido merecedor para ser reelecto en su cargo, como parte de su atribución soberana que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere; esto es, debe realizar las valoraciones correspondientes para que sea sometida a la consideración de sus integrantes y su consecuente determinación.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera que los términos en que se encuentra el multicitado precepto legal, no significa que la reelección por más de un periodo sea obligatoria, y que deba de entenderse que el Magistrado



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Presidente tenga que ser reelecto por más de una ocasión, sino que únicamente se cuenta con la garantía para que una vez terminado su periodo, pueda ser evaluado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en caso de haber demostrado autonomía, honorabilidad, eficiencia y diligencia, sea ratificado, de no ser así, depuesto de esta función.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

D I C T A M E N

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba desechar la Iniciativa indicada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO del presente dictamen, relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se le dé el trámite legal respectivo debiéndose archivar el presente asunto como totalmente concluido por haberse desechado la propuesta, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de dicha iniciativa.”

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No Reección
Colima, Col., 23 de mayo 2014.
LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS
Presidente

DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
Secretario

DIP. HÉCTOR INSÚA GARCÍA
Secretario